



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO GRANAHORRAR
Demandado: JOSEFINA DUPONT DE ARIAS
Radicación; 190013103006-2003-00002-00**

Procede el Despacho en aras de evitar una eventual nulidad, a adicionar el auto calendado 26 de enero del presente año, proferido dentro del proceso en referencia, al incurrir en omisión a lo ordenado en el inciso 3 del art. 455 del Código General del Proceso, por cuanto nada se dispuso respecto a la aprobación del remate, no obstante hacer referencia a la adjudicación del bien inmueble rematado en subasta, llevada a cabo el 23 de enero de 2023.

Lo anterior, obrando con facultad otorgada en el art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CUACA**

DISPONE:

PRIMERO: ADCIONAR el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia calendada 26 de enero de 2023, el cual para todos los efectos se leerá: **APROBAR** el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-118482, de propiedad de JOSEFINA DUPONT ARIAS, adjudicado en pública subasta el 28 de noviembre de 2022, al señor **OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.798.009, el bien inmueble consistente en Lote de terreno

distinguido como, Lote 7, ubicado en la Parcelación Rincón de Rio Blanco, Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, comprendido entre los siguientes linderos: "Por el Norte, en una extensión de 43.0 metros con propiedad de la Parcelación Rincones de Rio Blanco de propiedad de los señores Guillermo Wilson Muñoz Ordoñez, Carlos Felipe Chaux Mosquera y Stella Mosquera de Chaux, por el Sur, en una extensión de 40 metros carretera de por medio con el lote No. 8, por el Oriente, en una extensión de 48.50 metros con el lote No. 6 y por el Occidente, en una extensión de 58 metros con zona de bosque". Extensión superficial 2000 M2 aproximadamente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 018 hoy 7 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

FEBRERO SEIS (06) DE DOSMIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: METALTEC PI LTDA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA
RADICACION: 190013103006-2010-00158-00

Dando cumplimiento al fallo de tutela ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil- Familia interpuesta por METALTEC PI LTDA., de octubre 12 de 2022, Concediendo el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la empresa Metaltec p.i Ltda, dejando sin valor ni efecto el auto de agosto 12 de 2022, auto por medio el cual se decreta el desistimiento tácito, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal

En consecuencia, de conformidad con el artículo 599 del C. G. P. es procedente la solicitud, de la petición de medidas cautelares de 23/06/2022. Solicitada por la empresa METALTEC P.I LTDA.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán ,

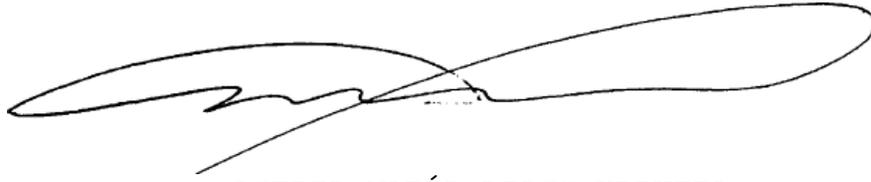
RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO, por lo ordenado en la aludida sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las cuentas corrientes de la parte demandada **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA.

Los dineros embargados y retenidos deben consignarse a órdenes del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán en la cuenta número 190012031006 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación. Indíquese que se debe dar cumplimiento al art. 1387 del Código de Comercio. Límitese la cuantía hasta la suma de **\$115.939.680.00. Oficiése.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 18

Hoy 07 de febrero de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: SILVIO HERNAN LOPEZ PAZ
Radicación; 190013103006-2012-00224-00**

Procede el Despacho a adicionar el auto calendado 2 de febrero del presente año, proferido dentro del proceso en referencia, al incurrir en omisión a lo ordenado en el inciso 3 del art. 455 del Código General del Proceso, esto con respecto a la aprobación del remate llevado a cabo el 23 de enero de 2023, en aras de evitar una eventual nulidad.

Lo anterior, obrando con facultad otorgada en el art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CUACA**

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia calendada 2 de febrero de 2023, el cual para todos los efectos se leerá: APROBAR el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-24613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de SILVIO HERNAN LOPEZ PAZ, adjudicado en pública subasta el 23 de enero de 2023 al señor GUILERMO LEON ROSERO CHACON, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$79.000.000); bien inmueble consistente en: "Casa de habitación junto con el Lote de terreno que La sustenta ubicado en La carrera 1 No. 4- 21 Avenida Panamericana, Tunia (Cauca, con numero predial 02011000210015000 y matrícula inmobiliaria No. 120-24613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, identificado con Los siguientes Linderos:

"Oriente ocho metros con treinta centímetros de Longitud (830mts) con La zona de La carretera "Panamericana", Norte con casa y solar que se reserva La vendedora, en Longitud total de treinta y un metros con veinte centímetros (31.20 mts) anotando que en Las dos primeras piezas quedan con pared medianera Luego en tapia de Ladrillo que es propiedad exclusiva del inmueble que se vende, el resto del Lindero es en cerca de guadua, quedando esta parte en forma medianera; Occidente con predio del señor Gerardo Erasmo Vivas en Longitud de seis metros con setenta centímetros (6.70 mts) y SUR, en extensión de treinta

y un metros con veinte centímetros con predios de Ricardo Ramírez (E.P. No. 4.089)".

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 017 hoy 7 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006

SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: ORDINARIO - NULIDAD DE CONTRATO
Demandante: PATRICIA FERNANDEZ MAMBAGUEA
Demandado: CLAUDIA DEL PILAR BENITEZ
Radicación: 190013103003-2014-00078-00

Agotados los trámites correspondientes al proceso verbal de mayor cuantía, se decide mediante la presentes providencia, el litigio planteado en el asunto de la referencia de manera anticipada, previo registro de los siguientes:

ANTECEDENTES

La demandante, actuando a través de apoderado judicial promovió demanda Ordinaria - Nulidad de Contrato en contra de los demandados, con el fin de que se declare como pretensión principal la nulidad absoluta del contrato contenido en la escritura pública 2.022 del 26 de agosto de 2009, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-71532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual, el señor MANFREDO GERHARDT PUCHALA (q.e.p.d.) supuestamente vendió a la señora CLAUDIA DEL PILAR BENITEZ PAZ el bien inmueble, junto con todos sus muebles y enseres, que en el se encontraban, ubicado en la carrera 15 No. 20N-31 de esta ciudad por falta de los elementos esenciales del negocio jurídico, ausencia de voluntad y precio. Que en consecuencia se ordene la restitución del inmueble a la masa hereditaria del señor MANFREDO GERHARDT PUCHALA. Se ordenen las anotaciones respectivas en instrumentos públicos y la cancelación de todas las anotaciones realizadas con ocasión a este negocio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-71532.

Como pretensión subsidiaria en primer orden, solicita se declare relativamente **nulo** el contrato objeto del presente asunto, por cuanto el negocio se concretó mediando fuerza y dolo y en consecuencia de ello, se ordene la restitución del inmueble a la masa hereditaria del señor MANFREDO GERHARDT PUCHALA (q.e.p.d).

Como pretensión subsidiaria en segundo orden, solicita se DECLARE **simulado** el contrato, por cuanto no hubo contraprestación alguna - precio - y, por ende, el verdadero negocio jurídico resultaría ser una donación, en consecuencia se declare la NULIDAD de la referida donación por no haberse realizado la insinuación que demanda nuestro ordenamiento civil, SE ORDENE LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE A LA MASA HEREDITARIA del señor MANFREDO GERHARDT PUCHALA (q.e.p.d) y las anotaciones respectivas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como pretensión subsidiaria de tercer orden, solicita se declare la rescisión por lesión enorme del citado contrato por ser el precio muy inferior a la mitad del valor comercial del bien inmueble negociado.

La causa petendi, se fundamenta en los siguientes **HECHOS:**

Primero: Manifiesta la parte demandante, que el señor MANFREDO GERHARDT PUCHALA (q.e.p.d.) era una persona honorable, de altas calidades personales y gozaba de reconocimiento en el medio académico y musical, se desempeñó como docente al servicio de la Universidad del Cauca y, además, era un coleccionista de arte consagrado con una excelente posición social y nivel académico.

Segundo: Que el señor MANFREDO GERHARDT PUCHALA (q.e.p.d.) convivió con la demandante durante aproximadamente diecisiete (17) años en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120 -71532 y nomenclatura urbana Carrera 15 No. 20 N- 31, Conjunto Cerrado la Villa P.H.

Tercero: Que, durante ese periodo, el señor MANFREDO GERHARDT PUCHALA (q.e.p.d.) conformó una familia con la aquí demandante y su hija DANNA VANESSA FERNÁNDEZ.

Cuarto: El 10 de abril de 2008, el señor MANFREDO GERHARDT PUCHALA (q.e.p.d.) elevó a Escritura pública su testamento, en donde designó a la señora PATRICIA FERNANDEZ MAMBAGUE como su HEREDERA UNIVERSAL

Quinto: Agrega que durante los últimos meses de vida del señor MANFREDO GERHARDT PUCHALA (q.e.p.d) ocurrieron hechos que son objeto de investigación por las autoridades penales correspondientes y con ocasión a los cuales; por una parte, la señora PATRICIA FERNANDEZ MAMBAGUE terminó alejada violentamente de su hogar y por otra, el causante terminó internado en la clínica la Estancia por orden del galeno FEDERICO BENITEZ PAZ, quien es hermano de la hoy demandante y quien nunca había fungido como su médico tratante.

Sexto: Manifiesta que el día 23 de agosto de 2009 fue internado el señor MANFREDO GERHARDT PUCHALA (q.e.p.d.) en la unidad de cuidados intermedio luego de un procedimiento con severas irregularidades. El cual, Inició con la forma intempestiva y sospechosa en la que el señor FEDERICO BENITEZ PAZ ingresó a la casa da habitación que compartiera la aquí demandante con el causante, pasó por la Injustificada designación de guardas armados para que custodiaran un inmueble que ya gozaba con el servicio de vigilancia privada adscrita a la propiedad horizontal y terminó con el hecho de omitir la necesaria valoración en el servicio de urgencias y, en su lugar, pasar directamente al paciente en la Unidad de Cuidados intermedios donde el causante quedó parcialmente aislado.

Séptimo: Relata que la intención del señor MANFREDO GERHARDT PUCHALA (q.e.p.d.) siempre fue la de regresar a su casa con su familia. Sobre todo, por cuanto dicho inmueble había sido recientemente adaptado para garantizar su movilidad, tratamiento y el techo para su familia. Ánimo que expresó durante el tiempo en el que estuvo internado en la Unidad de Cuidados Intermedios.

Octavo: Indica que el 26 de Agosto de 2009, a tan solo tres (3) días de haber sido internado en la Unidad de Cuidados Intermedios – se otorgó la escritura pública No. 2.022 de la Notaria Tercera del Círculo de Popayán, en la que, supuestamente, el señor MANFREDO GERHARDT PUCHALA (q.e.p.d.) vendió a la señora CLAUDIA DEL PILAR BENITEZ PAZ su casa de habitación con todas sus obras de arte, colecciones y demás mobiliario por el exiguo valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$56.500.000).

Noveno: Advierte que dicha venta se realizó de forma presurosa. Tal fue la premura de suscribir el instrumento que la señora AURORA PAZ SALAZAR obró en calidad de agente oficiosa, en

consecuencia, compró a nombre de su hija CLAUDIA DEL PILAR BENITEZ PAZ quien no se encontraba en el país.

Decimo: Para el 26 de agosto de 2009 la condición médica del señor MANFREDO GERHARDT PUCHALA (q.e.p.d.) no le permitía entender comprender, y determinarse en el proceder de sus actos y mucho menos gozar con la capacidad para hacer transacciones comerciales como la consignada en la escritura pública No. **2.022** de la notaria tercera de Popayán. Y, obviamente, tampoco pudo haberse desplazado a la Notaria como se dejó constancia en la Escritura Pública de marras.

Undécimo: Da a conocer que el supuesto negocio jurídico permaneció oculto hasta el 25 de septiembre de 2009 cuando falleció el señor MANFREDO GERHARDT PUCHAI.A (q.e.p.d.), momento para el cual, el señor FEDERICO BENITEZ PAZ comunicó a los vecinos sobre la compra, situación que despertó profundas preocupaciones sobre lo ocurrido.

Duodécimo: La supuesta compradora nunca realizó el pago del precio al que se hace alusión en la escritura pública No. **2,022** de la Notaria Tercera de Popayán correspondiente al bien inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 20N - 31. Tampoco visitó el inmueble antes de adquirirlo ni suscribió promesa con el supuesto vendedor.

Décimo tercero: A la fecha, el señor FEDERICO BENITEZ PAZ, la señora CLAUDIA DEL PILAR BENITEZ PAZ y la señora AURORA PAZ SALAZAR tienen la calidad de IMPUTADOS dentro del proceso penal por ESTAFA en concurso heterogéneo con abuso de las condiciones de inferioridad que se adelanta por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el negocio jurídico contenido en la Escritura Publica No. 2.022 de la Notaria Tercera del Círculo de Popayán.

Décimo cuarto: El mentado proceso penal se encuentra en su etapa de juicio oral y, en concreto, la última actuación realizada fue la iniciación de la audiencia preparatoria, la cual, fue suspendida para reanudarse en el mes de marzo de 2014.

Décimo quinto: dentro del mentado proceso, y mediante audiencia del 3 de enero de 2011, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN ordenó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo del bien inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 20N - 31 sin determinar plazo o término, por su parte el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN decidió confirmar esa medida cautelar, aún vigente.

Décimo Sexto: En audiencia del 21 de octubre de 2009 ante el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS se decidió reconocer la calidad de víctima de la señora PATRICIA FERENNÁNDEZ MAMBAGUE y, en consecuencia, se ordenó que regresara a su casa de habitación, ubicada en la Carrera 15 No. 20N - 31 del Conjunto Cerrado Urbanización la Villa P.H. Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN decidió confirmar la calidad de víctima y la medida de restablecimiento en audiencia celebrada el pasado 25 de febrero de 2011.

Décimo séptimo: El pasado, 15 de enero de 2010 la señora CLAUDIA DEL PILAR BENITEZ PAZ Instauró un PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO O ACCIÓN DE DOMINIO que le correspondiente el radicado No. 19001310300320100001400 en contra de mi poderdante quien se opuso formulando excepciones de mérito e interponiendo una demanda en reconvenición o de mutua petición.

Décimo Octavo: En primera instancia, el proceso terminó desestimando las pretensiones de la señora CLAUDIA DEL PILAR BENITEZ PAZ y concediendo las pretensiones formuladas en la demanda en reconvención - nulidad absoluta del contrato.

Décimo noveno En segunda instancia, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán decidió confirmar la decisión de desestimar las pretensiones reivindicatorias de la señora CLAUDIA DEL PILAR BENITEZ PAZ y, en su lugar, decidió proferir SENTENCIA INHIBITORIA frente a las pretensiones de la mutua petición al considerar que no habla identidad de parte. Esto último con fundamento en la necesidad de contar con una Identidad jurídica y no física de las partes, lo cual, a criterio del H. Tribunal no se presentaba en el caso concreto. Lo anterior, por cuanto la señora PATRICA FERNANDEZ MAMBAGUE, era demandada en calidad de poseedora de un bien inmueble a título personal y, por otra parte, formulaba su mutua petición en su calidad de heredera universal del señor MANFREDO GERHARDT PUCHALA (q.e.p.d.) es decir, como representante de la herencia o patrimonio autónomo.

Recuento procesal:

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2014, se inadmitió la demanda en mención y Luego de subsanada la demanda, por auto calendado el día 11 de julio de 2014, se admitió la demanda (fl. 79), providencia notificada a la demandad CLAUDIA DEL PILAR BENITEZ PAZ, quien en principio mediante apoderado presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la misma el que fuera denegado mediante providencia del 19 de enero del año 2015 por nuestro homologo el juzgado tercero civil del circuito de esta ciudad de Popayán.

Integrado el contradictorio y contestada la demanda la demandante se opone a las pretensiones de la misma y procede a solicitar que se declaren las siguientes excepciones de mérito: "capacidad para contratar de MANFREDO GERHARDT PUCHALA al momento de celebrar el contrato de compraventa se presume legalmente; la ausencia de precio en una compraventa no constituye causal de nulidad absoluta del contrato, el precio fue pagado, el estado mental de MANFREDO GERHARDT PUCHALA al momento de celebrar la compraventa cuya nulidad se persigue constituirá a lo sumo una nulidad relativa, habiendo prescrito la oportunidad legal para reclamarla; inexistencia de los elementos constitutivos de lesión enorme. Prescripción extintiva de la acción; el contrato de venta no fue simulado, falta de legitimación en la causa de la demandante por revocatoria de testamento contenido en la escritura pública No. 0643 del 10 de abril de 2008 otorgada en la notaria tercera del círculo de Popayán"

En cumplimiento al acuerdo PSAA415-103000 de 25 de febrero de 2015, es remitido el presente proceso, iniciado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, del que avoca conocimiento este Despacho, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2016 y en la misma fecha se corre traslado de las excepciones propuestas, y posteriormente a señalar dispuso señalar fecha y hora para audiencia inicial del art 101 del C.P.C. la que una vez celebrada se agotan las etapas iniciales de la misma sin existir animo conciliatorio y en el que se recibieron los interrogatorios de parte a la parte demandada como a la parte demandante.

En esta etapa se decretan las pruebas testimoniales y las pruebas documentales trasladadas, de igual manera el dictamen de un perito para efectos de verificar el valor comercial del bien inmueble al momento de la suscripción de la escritura pública de compraventa, oficiando de igual manera a la administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES, como también

al juzgado cuarto penal del circuito de la ciudad de Popayán, para el envío completo del expediente con el radicado número: 90016000703200900075, al juzgado tercero (3) de familia de la ciudad de Popayán, a la Clínica la Estancia de la ciudad de Popayán a efectos de que se enviara la historia clínica del causante, y a los bancos BBVA, POPULAR, CITIBANK, y empresa COVISUR DE COLOMBIA LTDA.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial dirigido al despacho desistió de las pruebas testimoniales por el solicitadas por considera que solamente con las pruebas trasladadas se acreditaban los hechos de la demanda.

La entidad COVISUR compañía de vigilancia dio contestación al Despacho manifestando que el señor MANFREDO GERHARDT PUCHALA jamás estuvo vinculado con dicha compañía.

Mediante diligencia de fecha 27 de julio de 2019 se resolvió el pedimento del desistimiento del apoderado de la parte demandante aceptando el mismo y en esta misma diligencia el apoderado de la parte demandada desiste de las pruebas testimoniales decretadas y solicitadas en anterior audiencia con excepción del testimonio de la señora ROSANA CASTILLO VELASQUEZ, para resolver en esta audiencia pero nuevamente el apoderado de la parte demandada solicita la suspensión de la audiencia en aras de esperar las respuestas de las entidades oficiadas para efectos de las pruebas documentales decretadas y anteriormente mencionadas así las cosas una vez escuchada la declaración de la testigo el despacho procede a decretar la suspensión de la audiencia hasta tanto se allegaran las respuestas de las entidades oficiadas. Posteriormente el banco **BBVA** determinó que para la época de suscripción de la escritura el señor **MANFREDO GERHARDT PUCHALA** tenía un saldo de más de **\$535.567,21** pesos, el banco **CITI BANK**, certifico que este no tenía vínculo con dicha entidad bancaria, se recibieron así mismo las experticias solicitadas al instituto de medicina legal por intermedio de un perito para el efecto, así como la historia clínica solicitada a la clínica la estancia de la ciudad de Popayán.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante allega como prueba sobreviniente la sentencia de la honorable corte suprema de justicia con fecha 9 de junio de 2021 en al cual se decide el recurso de casación interpuesto por los señores FEDERICO ANDRES, CLAUDIA DEL PILAR BENITEZ PAZ Y AURORA PAZ SALAZAR contra la sentencia del juzgado cuarto penal del circuito y el honorable tribunal superior de distrito judicial de esta ciudad de Popayán.

Cumplido con el rito procesal de instancia, es del caso proferir decisión de fondo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, para definir lo pertinente, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

De conformidad con los artículos 1757 del C.C. y 167 del C. G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pues quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento y quien alega la extinción de los mismos deberá probar los hechos en que apoya su defensa.

De esta manera, la demandante solicita que se declare simulado el negocio jurídico en virtud del cual el señor MANFREDO GERHARDT

PUCHALA como vendedor y CLAUDIA DEL PILAR BENITEZ PAZ, como compradores, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 15 No. 20 - N 31 perteneciente al conjunto cerrado Urbanización la villa P.H, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-71532, y que consta en la escritura pública No. 2022 del 26 de agosto de 2009 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Popayán.

Militan en autos como pruebas documentales: certificado de tradición, copia de la escritura pública No. 2022 del 26 de agosto de 2009 otorgada en la notaria Tercera del Circulo de Popayán, copia autentica del registro de defunción del causante MANFREDO GERHARDT PUCHALA, copia simple de la consulta 3835 del 25 de agosto de 2009 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, copia autentica de la escritura pública número: 2864 de la Notaría Primera del Circulo de Popayán, copia autentica de la escritura pública número: 0643 del 10 de abril de 2008 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, copia simple de la declaración extra juico del causante con fecha del 28 de agosto de 2008 ante la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, copia autentica de la escritura pública número: 1961 del 30 de septiembre de 2008 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, de la escritura pública número: 1714 del 11 de junio de 1999 y entre otras así como las que se decretaron en la audiencia inicial.

El Despacho centra su atención en la prueba sobreviniente aportada por la parte demandante, pues para el inicio de la demanda en mención y en el trascurso del proceso no se encontraba en firme la providencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Popayán en el proceso penal con radicado número: 190016000703-2009-00750-00 de fecha 24 de octubre de 2018, la que fuera apelada ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, confirmada y que en sede de casación, La Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2021 No Casa la sentencia, confirmando la decisión del señor Juez Cuarto Penal del Circuito, de la que procede el Despacho a SINTETIZAR apartes del resuelve de la misma para evidenciar que se ordena la cancelación del registro obtenido de manera fraudulenta a través de la escritura publica Numero: 2022 del 26 de agosto de 2009,

En atención a que "en audiencia realizada el 24 de octubre de 2018 por Juez Cuarto Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento" se condenó a la señora Claudia Del Pilar Benítez Paz, por el Delito de Estafa Agravada y se "ordenó la cancelación del título obtenido de la Escritura Pública No. 2022 del 26 de agosto de 2009, extendida en la Notaria Segunda de Popayán", Providencia que se encuentra en firme por haberse agotado los recursos ordinarios, ya que la decisión fue apelada, sin embargo, fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Popayán en audiencia de lectura de sentencia, el 20 de agosto de 2019, posteriormente se interpuso el recurso extraordinario de casación siendo inadmitida por la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 9 de junio de 2021, quedando debidamente ejecutoriada el 9 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, no es procedente continuar con el presente proceso por cuanto:

"los pronunciamientos relativos a la acción civil ejercitada dentro del proceso penal, generan efectos de cosa juzgada civil con plena sujeción al artículo 303 del CGP; toda vez que de adelantarse con posterioridad un proceso civil, es viable verificar si entre tales dos acciones existe identidad de objeto, causa y partes, impuesta por dicha norma".

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia Nro. SC3062-2018 expresó:

- que "si el juez penal, en su sentencia, define la demanda de parte civil, cualquiera sea el sentido de su decisión, esa determinación tendrá autoridad de cosa juzgada", siempre y cuando como sucede en este asunto, el promotor de la denuncia sea mismo demandante en el proceso civil.
- que la pretensión sea la misma que se formuló en la causa criminal como en el nuevo proceso civil, situación que es clara en el presente caso ya que el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento, decreto la cancelación [nulidad] del título obtenido de la Escritura Pública No. 2022 del 26 de agosto de 2009, otorgada en la Notaria Segunda de Popayán, siendo esta la misma pretensión con igual fundamento la que se persigue con el proceso civil. Así mismo, existe correspondencia entre la autora del hecho punible y la demandada civilmente responsable.

Así las cosas, en ningún error incurrió el *ad quem* cuando coligió de ese cuadro fáctico, que la negativa que adoptó su Sala Penal en frente de los perjuicios materiales cuyo resarcimiento solicitaron quienes se constituyeron en parte civil, les "cerró el camino" a ellos "para un nuevo debate acerca de la misma materia", puesto que, como viene de analizarse, existe identidad de objeto, causa y partes entre las referidas dos acciones civiles y, por lo tanto, la decisión desestimatoria que en relación con ese punto se adoptó en la primera, hizo tránsito a cosa juzgada en la forma y términos del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil.

Sí bien correspondería a este Despacho dictar sentencia; ante el pronunciamiento de la H. Corte Suprema en el proceso Casación interpuesto por la demandada CLAUDIA DEL PILAR BENITEZ, se hace necesario para definir el presente asunto, se atempere a lo resuelto en sentencia de casación, sin que amerite estudiar de fondo el litigio, en cuanto que por vía penal se definió de la invalidez de la Escritura Pública por medio de la cual, la demandada, hoy también demandada en este asunto, Claudia del Pilar Benitez, incurrió en conducta antijurídica que invalidó el negocio jurídico contentivo en la escritura publica No. 2022 del 26 de agosto de 2009, elevada ante la Notaría Segunda del Círculo de Popayán.

Por lo cual, no puede este Despacho Judicial entrar en elucubraciones o análisis diferentes a los ya adoptados por el Alto Tribunal en lo que respecta a la validez o invalidez de la mencionada escritura pública de compraventa, celebrada entre MANFREDO GERHARDT PUCHALA y CLAUDIA DEL PILAR BENITEZ, no pudiendo apartarse la suscrita funcionaria, ni desconocer el pronunciamiento y el debate jurídico que sobre la forma de adjudicación del inmueble se surtió en la instancia penal, donde cuenta con sentencia de Primera y Segunda Instancia y proceso de casación; escenario donde se debatió ampliamente lo concerniente a la validez del acto jurídico al cual debe este Despacho estarse para evitar sentencias contradictorias sobre el mismo asunto.

Por tanto, se abre camino la aplicación de la figura de la Cosa Juzgada material que oficiosamente debe aplicarse.

En ese sentido, en el presente caso se ha generado una sustracción de materia, pues el asunto ya fue objeto de decisión mediante acción penal, así lo decantado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya mencionada:

Para deducir los efectos de cosa juzgada a que se ha hecho mención, ninguna incidencia tuvo, ni tiene, la diferente naturaleza que ostentan las acciones civil y penal, pues lo que se debe tener en cuenta es que el juez penal en los casos en que se constituye parte civil actúa también como juez civil en lo relacionado con la indemnización reclamada, o a sea que ejerce una doble acción, penal y civil, por lo tanto ya no podrá el interesado que actuó allí intentar la acción ante la jurisdicción civil porque ya agotó esa vía ante la facultad otorgada por la ley de escoger ante qué juez accionar.

Por tal razón solo le basta al demandante realizar el correspondiente trámite administrativo a efectos de que sea cancelada la inscripción de la escritura objeto de la compraventa para posteriormente una vez registrada la misma continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que ha existido COSA JUZGADA al interior del proceso que genera la terminación del mismo, por existir sentencia en firme emanada del juzgado cuarto civil del circuito de la ciudad de Popayán, de fecha 24 de octubre de 2018, debidamente ejecutoriada que ordeno la cancelación del registro obtenido de manera fraudulenta a través de la escritura pública Numero: 2022 del 26 de agosto de 2009.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso, sin codena en costas para ningún o de los sujetos procesales.

TERCERO: en firme esta providencia archívese para su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 018 hoy 07 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES

Se procede mediante esta providencia a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO dentro del proceso verbal de enriquecimiento sin causa siendo demandante LILIANA MARCELA CAICEDO BURBANO contra URBANIZADORA GARZON HOLGUIN S.A.S.

LA PROVIDENCIA APELADA

Señalo el Juzgado A quo en auto de 25 de octubre de 2022 dictado en el proceso VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, adelantada por LILIANA MARCELA CAICEDO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra URBANIZADORA GARZON HOLGUIN SAS, que la parte demandante en el termino concedido para corregir la demanda no lo hizo, ni tampoco envió el escrito de subsanación a la parte demandada por lo tanto, no cumple con lo ordenado por el Juzgado, conforme a los requisitos legales señalados en el artículo 74 del CGP sobre los poderes especiales, pues no se determina e identifica claramente el asunto para el que se le confiere poder, en cuanto solo señalo EN EL TERMINO corrigiera en el término legal concedido, los errores señalados por el Despacho Judicial; veamos: 1. Se aporta un memorial poder como anexo, en el que se indica: *"... lleve hasta su terminación proceso verbal de menor cuantía contra la constructora URBANIZADORA GARZON HOLGUIN SAS..."* y en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA por parte de la entidad demandada;- 2. No se indica la dirección electrónica del apoderado y la manifestación de que la misma es la que aparece en el registro Nacional de Abogados - art.5 de la ley 2213 de 2022.- 3. Tampoco se acredita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando se inadmite la demanda, pues debía enviar la copia del memorial de subsanación y de sus anexos a la entidad demandada, a su dirección de correo electrónico.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO presento recurso de apelación contra el auto si número de fecha 25 de octubre de 2022, notificado por estado del 26 de octubre de 2022, mediante la cual se rechaza la demanda de la referencia, lo anterior con fundamento en el artículo 90, 320 y 321 # 1, del C.G.P., lo anterior con fundamento en los siguientes: hechos :

Señala que por auto de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual se decidió recurso de reposición al auto admisorio de la demanda interpuesto un (1) año atrás, en dicho auto se

señalaron dos puntos en los cuales se debía de corregir la demanda a saber:

a). Si la demanda es de enriquecimiento sin causa, no sería procedente solicitar la indemnización de perjuicios, tal como lo ha señalado en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

b). Por otra parte, sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, si se pretende el pago de perjuicios en un proceso declarativo, se debe efectuar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP; elemento ausente en el presente asunto, lo cual debe subsanarse.

Por ultimo refirió el auto el último punto del recurso incoado, para lo cual señalo lo siguiente:

c). En cuanto al poder anexado a la demanda, este despacho judicial, en prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada a un despacho civil y no a uno penal, la tendrá como una demanda de enriquecimiento sin causa, con el fin de evitar el exceso ritual manifiesto.

Al respecto el suscrito estando dentro del término procedió conforme lo ordeno el despacho y se corrigió reformando la demanda excluyendo los perjuicios, y en lo referente al juramento estimatorio, el cual si bien estaba prestado en la demanda como se puede verificar en el expediente, se procedió nuevamente, y en relación con el poder, si bien es cierto el despacho no estimo necesario corregir el suscrito sobre la base del mismo y dirigiéndolo directamente al despacho procedió a señalar en el mismo expresamente "...con fundamento en lo establecido en el artículo 831 del Co.Co.", nada más del poder presentado se modificó, solo se señaló lo que en negrilla se transcribe, al respecto el apoderado judicial deja en claro que no hizo manifestación adicional, ya que cuando se decide el recurso se señaló que el suscrito no se manifestó sobre el recurso, lo cual es falso, por que si se pronuncio.

Señalando que en relación con el punto 1, el poder presentado hace manifestación al artículo 831 del Co.Co., que no es otra causa que el enriquecimiento sin causa, entonces en que parte no se cumple con lo ordenado por el despacho, si primero sobre ello no hubo manifestación alguna en el auto que decide el recurso, y segundo el poder se atempera a lo que señala la demanda, entonces cual es la violación en que se incurre?, en cuanto al segundo punto, en los poderes presentados con antelación no se hizo manifestación sobre lo que ahora se refiere, la dirección electrónica del suscrito obra en el poder, la cual por lo visto evidentemente no observa el ad quo, entonces dos puntos yerra el despacho, sobre ello no se refirió con antelación, en cuanto al punto segundo no observa que si esta la dirección electrónica en el poder, datos que coinciden con el que obra en el registro nacional de abogados, de manera aun mas extraña señala que no se remitió a los sujetos procesales y que se violo el artículo 6 de la ley 2213/22, lo cual demuestra que evidentemente no observo que el correo se remitió con copia a éstos, basta con observar el correo donde se recibe por parte del despacho la subsanación de la demanda, algo que es de simpe observación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL juzgado de conocimiento procedió a rechazar la demanda, por cuanto según su sentir, no se subsano la demanda inadmitida conforme a lo ordenado por el despacho, en este sentido señalo que el memorial

poder conferido por la demandante no es suficiente al no señalar la clase de proceso que ha de tramitarse pues en el mismo solo se dijo “... lleve hasta su terminación proceso verbal de menor cuantía contra la constructora URBANIZADORA GARZON HOLGUIN SAS...” y en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA por parte de la entidad demandada; por lo tanto, no cumple con lo ordenado por el Juzgado, conforme a los requisitos legales señalados en el artículo 74 del CGP sobre los poderes especiales, pues no se determina e identifica claramente el asunto para el que se le confiere poder “,

Así entonces se considera acertada la decisión de la juez, en cuanto que, la claridad y precisión del poder debe buscarse en frente a la acción, más concretamente a la pretensión perseguida por la mandante.

También es acertada la decisión de la quo cuando hecha de menos la notificación que debía hacer la parte demandante de la subsanación de la demanda a la parte contraria, en cuanto que revisada la actuación procesal se encuentra que esta no se realizó y si el demandante quería demostrar lo contrario debió aportar el pantallazo del envío.

Al respecto de las notificaciones y con ocasión a la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, norma que dio inicio a la puesta en marcha de la justicia virtual en nuestro País; esto, con la finalidad agilizar los procesos judiciales a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Sin embargo, dicha norma fue establecida por tan solo dos años, los cuales culminaron el pasado 04 de junio de 2022 , y el 13 de junio fue sancionada la Ley 2213 de 2022, norma que convirtió en legislación permanente lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, estableciendo así el marco jurídico de la implementación de las TIC en la actividad judicial, flexibilizando la atención a los usuarios en dicha actividad, en procura de garantizar de mejor forma el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Así pues, entre los aspectos importantes a resaltar de la Ley 2213 de 2022, se encuentra lo contemplado acerca de las notificaciones personales a través de mensaje de datos (correo electrónico).

En cuanto a esto último, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento -Sentencia T 238 de 2022-, ha ratificado la obligatoriedad de constatar el “acuse de recibo” en el trámite de notificación personal que se esté llevando a cabo por parte del interesado, pues, garantizar el principio de publicidad, es garantizar el principio al debido proceso, contradicción y defensa.

Es decir, los términos procesales no podrán empezar a contar sino hasta el momento en que se constate el recibido del mensaje o, en su defecto, el destinatario pueda dar fe del recibido del mismo por cualquier otro medio, tal como, lo señaló la Corte, así: “(...) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en

190014003003 202100392 01

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE LILIANA MARCELA CAICEDO BURBANO

DEMANDADA URBANIZADORA GARZON HOLGUIN S.A.S

su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, queda claro que cuando se intente notificar alguna actuación judicial a través de mensaje de datos, ésta se entenderá efectuada una vez la persona recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar por cualquier medio el acceso del mensaje por parte de destinatario. Por tal razón, resulta evidente la necesidad imperiosa de hacer valer tal exigencia, pues, sin la misma no se podría hacer efectivo el principio de publicidad, lo cual iría en contra de los derechos de contradicción y defensa del destinatario, violando en últimas el derecho fundamental al debido proceso

Así entonces en este contexto, la norma nos indica que el demandante debe enviar no solo la demanda y sus anexos al demandado si conoce su correo electrónico, o sea exige constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado, o para el caso debía remitir el escrito de subsanación, como lo señala el juzgado A quo, motivo por el cual el recurso de apelación no está llamado a prosperar y en tal sentido se confirmara el auto de 16 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán que rechazó la demanda, en cuanto el demandante no cumplió con lo estatuido en la ley 2213 de 2022.

En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR el auto de 16 de noviembre de 2022 dictado en el expediente presentado por la señora LILIANA MARCELA CAICEDO BURBANO contra URBANIZADORA GARZON HOLGUIN S.A.S., radicado al número 190014003003 2021 00611 01 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en todas sus partes.

SEGUNDO SIN COSTAS

TERCERO COMUNIQUESE la presente decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal y alas partes para su notificación y fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

190014003003 202100392 01

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE LILIANA MARCELA CAICEDO BURBANO

DEMANDADA URBANIZADORA GARZON HOLGUIN S.A.S

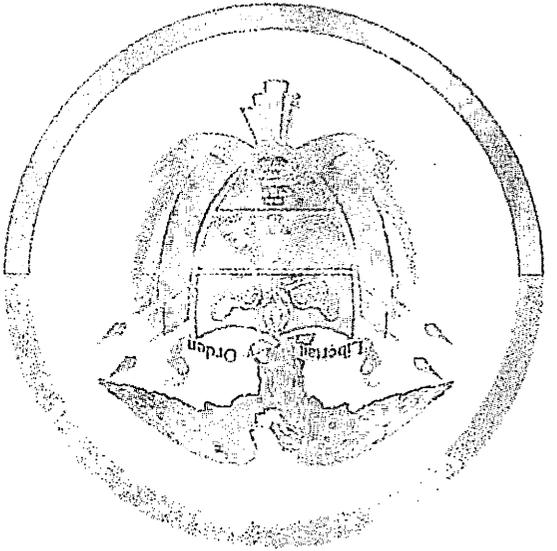
NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se
notifica por anotación en Estado
Electrónico No.018

Hoy 7 DE FEBRERO DE 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Pasa a despacho el proceso ejecutivo radicado al número 190013103006 202200201 seguido por AGS SALUD S.A.S. contra ASMET SALUD EPS SAS para resolver sobre la aclaración del numeral quinto de la providencia dictada el 18 de noviembre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ELIANA CAROLINA QUILINDO ARBOLEDA, actuando en calidad de apoderada judicial del doctor JAIR HERNAN GALINDEZ ERAZO, Representante Legal de AGS SALUD S.A.S identificada con Nit. Número 900237674-7; solicita al Despacho se aclare el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, como quiera que en el numeral Quinto, en el que se le reconoció personería como apoderada de la CLINICA LA ESTANCIA S.A; debiéndose reconocer personería como apoderada de AGS SALUD SAS.

Conforme los presupuestos del artículo 285 del C.G.P. las providencias pueden ser aclaradas por el mismo funcionario que las dicto, siempre que en la providencia aparezcan frases que ofrezcan motivo de duda, en la providencia que se revisa efectivamente se alude que la apoderada judicial de la parte demandante AGS SALUD SAS representa a CLINICA LA ESTANCIA, error calamis que debe ser corregido en cuanto que en el memorial poder de representación y en el libelo demandatario se señala sin lugar a discusión que la Dra ELIANA CAROLINA QUILINDO ARBOLEDA representa a AGS SALUD S.A.S. y no a la clínica La Estancia como erradamente quedo inserto en la providencia de 18 de noviembre de 2022 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD EPS.

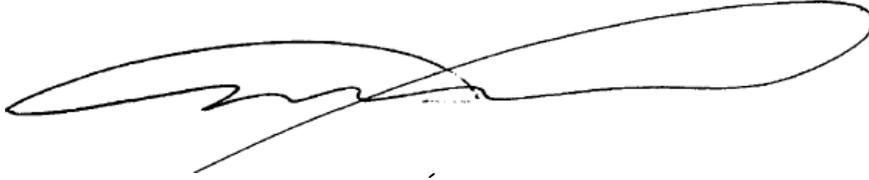
En consecuencia debe corregirse para aclarar el error calamis en que se incurrió en la providencia de 18 de noviembre de 2022, en su numeral 5 cuando se reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. ELIANA CAROLINA QUILINDO ARBOLEDA, con fundamento en el art. 285 del C.G.P.

En RAZON DE LO ANTERIOR el juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO Corregir para ACLARAR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada en el proceso radicado al número 190013103006 202200201 00 seguido por AGS SALUD S.A.S. contra ASMET SALUD EPS S.A.S en el sentido de señalar que a la Dra. ELIANA CAROLINA QUILINDO ARBOLEDA se le reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de AGS SALUD SAS parte demandante en el proceso de la referencia

NOTIFIQUESE



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 18

Hoy 07 de febrero de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Proceso Verbal de Simulación
Demandante NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ
Demandada DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN.
Radicación 190013103006-2022-00141-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES

Agotados los trámites correspondientes al proceso verbal de mayor cuantía, se decide mediante esta providencia el litigio planteado en el proceso que adelanta NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ a través de apoderado judicial contra DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN; no observando causal de nulidad que invalide lo actuado a ello se procede.

ANTECEDENTES

1.- La demandante, actuando a través de apoderado judicial promovió demanda verbal en contra de la demandada, con el fin de que se declare como pretensión principal que es simulado absolutamente el contrato de **COMPRAVENTA con PACTO DE RETROVENTA** contenido en la Escritura Pública No. **2277** del **8** de agosto de **2017** otorgada en la notaria segunda del circulo de Popayán, celebrado entre **NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ** como vendedora y **DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN**, como compradora, contrato que recae sobre el bien inmueble rural, lote de terreno número **184** ubicado en la **PARCELACIÓN CAMPESTRE CIUDAD VERDE** del municipio de Popayán, adquirido por la demandante mediante escritura pública de compraventa numero: **2466** del **25** de julio de **2017** otorgada en la notaria segunda **(2)** del circulo de Popayán, la que fuera registrada sobre el folio de matrícula inmobiliaria numero: **120-208715** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán, Predio con número catastral **000100063012803** el que se encuentra sometido a reglamento de propiedad horizontal conforme consta en la escritura pública numero: **4.438** del **29** de diciembre de **2015** otorgada en la notaria segunda del círculo de Popayán, Bien inmueble con un área de **1.638** mts² y comprendido con los siguientes linderos: **NORTE**, con la vía interna en **43,72** mts, **SUR**, con el lote **181** en **42,04** mts, **ORIENTE**, con el lote 185 en **40,48** mts, **OCCIDENTE**, con el lote 182 en **33.40** mts. Coeficiente: **0.297%**.

Como pretensión subsidiaria la demandante propone que **se declare RESCINDIDO POR LESION ENORME** el contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública numero: No. **2277** del **8** de agosto de **2017** otorgada en la notaria segunda del circulo de Popayán, entre la señora **NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNÁNDEZ**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No **34'316.129** de Popayán, (vendedora) y la señora **DEISI YOLIMA SANCHEZ BELTRAN** identificada con la cedula de ciudadanía número: **34. 315. 393** expedida en Popayán (compradora).

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, cancelar el registro de la mencionada escritura en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del contrato.

Las pretensiones antes relacionadas, se fundamenta en los siguientes

HECHOS:

1; La señora **NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNÁNDEZ**, es la propietaria y única dueña de un bien inmueble rural, lote de terreno número **184** ubicado en la **PARCELACIÓN CAMPESTRE CIUDAD VERDE** del municipio de Popayán, que habría adquirido mediante escritura pública de compraventa numero: **2466** del **25** de julio de **2017** otorgada en la notaria segunda **(2)** del circulo de Popayán, la que fuera registrada

Proceso Verbal de Simulación
Demandante NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ
Demandada DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN.
Radicación 190013103006-2022-00141-00

sobre el folio de matrícula inmobiliaria numero: **120-208715** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán; predio con número catastral **000100063012803** el que se encuentra sometido a reglamento de propiedad horizontal conforme consta en la escritura pública numero: **4.438** del **29** de diciembre de **2015** otorgada en la notaría segunda del círculo de Popayán.

El Bien inmueble cuenta con un área de **1.638** mts² y está determinado por los siguientes linderos: **NORTE**, con la vía interna en **43,72** mts, **SUR**, con el lote **181** en **42,04** mts, **ORIENTE**, con el lote 185 en 40,48 mts, **OCCIDENTE**, con el lote 182 en **33.40** mts. Coeficiente: **0.297%**.

2. La demandante se vio en la necesidad de simular la venta del predio con la demanda señora **DEISI YOLIMA SANCHEZ BELTRAN** identificada con la cedula de ciudadanía número: **34. 315. 393** expedida en Popayán, por lo tanto mediante escritura pública numero: **2277** del **8** de agosto de **2019** otorgada en la notaría segunda del circulo de Popayán, da en venta el bien inmueble mediante la figura del pacto de retroventa pactando como valor para la misma la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30. 000.000)** quedando registrada dicha escritura bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **120-208715** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán.

3. desde la fecha de la venta del inmueble a la demandada, (**25** de julio de **2017**) y hasta la presente fecha, la señora **NAZLY** ha gozado del predio como su única dueña y señora, siendo ella la única persona que hasta el momento lo posee, cancela los gastos de administración del lote así como los demás pagos hechos a los trabajadores para la limpieza del mismo, de igual manera su cerramiento y demás pagos en general.

4. Tan evidente es el acto de simulación que fue la **NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNÁNDEZ** la persona que costeo con todos los pagos de escrituración, gobernación y registro de la escritura simulada, pues la hoy convocada en ningún momento sufrago pago alguno por estos actos, pues la demandada, sabe y le consta que nunca ha tenido disposición del predio y sabe y reconoce que la dueña del predio es la señora **NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ**.

5. En la cláusula **DECIMA** de la precitada escritura se autorizó incluso a la supuesta compradora para que obtuviera la copia y registro de la escritura para los fines de la tradición legal del dominio y entrar en posesión, hecho este que nunca acaeció pues fue **NAZLY** quien se encargó de realizar todos estos actos administrativos de pagos y obtención ante la oficina de registro, sin que la supuesta compradora recibiera documento alguno o posesión como tal.

6: En ningún momento como consecuencia de la escritura pública de compraventa con pacto de retroventa se hizo pago de dinero alguno, ni en efectivo y mucho menos en consignación o por cualquier otro emolumento porque todo el acto notarial mediante el proceso de escrituración fue simulado, y la hoy convocada sabe y le consta que nunca entrego dinero por la compra sencillamente porque teniendo en cuenta su condición de trabajadora para la época de celebración de la escritura la misma no recibía recursos para hacer un pago por dicho valor.

-- Para la época de celebración del acto notarial el valor comercial del lote en mención oscilaba en **CIENTO OCHENTA MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, (\$180. 073. 871)**, siendo su valor actual la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 185. 130. 000)**

Por ello es evidente y palmario que un lote de un valor de más de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 180.000.000)** se hubiera dado en venta por una suma inferior a su sexta (**6**) parte, lo que genera incluso la existencia y la evidencia registrada de una **lesión enorme**.

Proceso Verbal de Simulación
Demandante NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ
Demandada DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN.
Radicación 190013103006-2022-00141-00

7 El mencionado contrato de compraventa descrito en la escritura pública número: **2277 del 8 de agosto de 2019** otorgada en la notaría segunda del círculo de Popayán, es simulado, porque de una parte la compradora no pagó el precio, y de otra, se pretendió encubrir la **SIMULACION** en la que en el acto notarial no se entregó ninguna clase de dinero ni emolumento.

8: Así mismo el predio pactado en la escritura pública de compraventa por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)** es inferior a la mitad del justo precio que el inmueble tenía al momento del negocio. Evidenciándose igualmente que para el año **2017** el avalúo comercial del mismo estaba en la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, (\$180. 073. 871)**, se evidencia una desproporción abismal en el valor cancelado al que realmente tenía el predio en la fecha de celebración de la compraventa.

9: señala la demandante que la demandada intentó incluso realizar la venta de la propiedad pues al parecer la demandada se ha presentado a solicitar ante el registrador de instrumentos públicos la cancelación del pacto de retroventa, siendo este bien de su propiedad.

RECUESTO PROCESAL

mediante auto de fecha 26 de Julio de 2022, se admitió la demanda providencia notificada a la demandada **DEISI YOLIMA SANCHEZ BELTRAN** mediante certificación de la empresa de correos, notificación en principio hecha errada a su dirección de correo electrónico y posteriormente mediante en memorial enviado por el apoderado de la parte demandante se aportan sus dos correos electrónicos a los que fueron enviados la notificación de la demanda . la demanda y sus anexos, y así fue certificado pro la empresa de mensajería Aero envíos, de la recepción de los mismos a los correos señalados en el memorial del apoderado..

El término para contestar la demanda por parte de la demandada corrió en silencio, así las cosas el despacho procedió a fijar como fecha, cabe recordar que en principio se habría fijado fecha para la audiencia inicial para el día **20 de septiembre de 2022** pero por petición del apoderado de la parte demandante esta no se realizó por el erro contenido en el correo electrónico de la demandada así las cosas una vez hecha la notificación correcta se fijó mediante auto de fecha **10 de noviembre de 2022**, la fecha de la audiencia inicial para el día **23 de noviembre de 2022**. Así las cosas se envió el link de la programación de la audiencia alas parte sal apoderado de la parte demandante y a los dos correos de la parte demandada,

Celebrada la audiencia inicial del Art 372 del CGP, se agotaron todas sus etapas en su totalidad se recibió el interrogatorio de parte a la demandante y la parte demandada se conectó a la audiencia en varias ocasiones desde su móvil celular quien finalmente se desconectó dándole el despacho un receso para que hiciera definitivamente su conexión pero la misma se ausentó definitivamente.

Finalmente se decretó la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 19 de enero de 2023 a las 10 am.

Celebrada la AUDIENCIA de instrucción y juzgamiento se recibieron los testimonios solicitados se aceptó el desistimiento de dos de los testigos por parte de la demandante y a la misma se presentó al parte demandada quien desde el principio solicitó en varias ocasiones el aplazamiento de la audiencia al considerar que no tenía un profesional del derecho que el asistiera, este despacho judicial instó a las parte que conciliaran las diferencias pero finalmente y atendiendo a que ya la demandada había sido enterada con anterioridad de la celebración de la misma se decide continuar la misma, agotando la recepción de los testigos , el despacho no optó por hacer el interrogatorio de la demandada quien en principio manifestó querer conciliar las diferencias pero en compañía de un abogado y concediendo la palabra al apoderado de la demandante este manifestó no tener poder para conciliar en esta audiencia solicitando la continuación de la misma., así las cosas el despacho continuo con el trámite de la audiencia. Escuchando alegatos presentados por el apoderado de la demandante.

Proceso Verbal de Simulación
Demandante NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ
Demandada DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN.
Radicación 190013103006-2022-00141-00

Cumplido con el rito procesal de instancia, es del caso proferir decisión de fondo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.

De conformidad con los artículos 1757 del C.C. y 167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pues quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento y quien alega la extinción de los mismos deberá probar los hechos en que apoya su defensa.

De esta manera, la demandante solicita que se declare simulado absolutamente el contrato de **COMPRAVENTA con PACTO DE RETROVENTA** contenido en la Escritura Pública No. **2277** del **8** de agosto de **2017** otorgada en la notaría segunda del círculo de Popayán, celebrado entre **NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ** como vendedora y **DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN**, como compradora, sobre el bien inmueble rural, lote de terreno número **184** ubicado en la **PARCELACIÓN CAMPESTRE CIUDAD VERDE** del municipio de Popayán, que habría adquirido mediante escritura pública de compraventa número: **2466** del **25** de julio de **2017** otorgada en la notaría segunda **(2)** del círculo de Popayán, la que fuera registrada sobre el folio de matrícula inmobiliaria número: **120-208715** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán, Predio con número catastral **000100063012803** el que se encuentra sometido a reglamento de propiedad horizontal conforme consta en la escritura pública número: **4.438** del **29** de diciembre de **2015** otorgada en la notaría segunda del círculo de Popayán, Bien inmueble con un área de **1.638** mts² y comprendido con los siguientes linderos: **NORTE**, con la vía interna en **43,72** mts, **SUR**, con el lote **181** en **42,04** mts, **ORIENTE**, con el lote **185** en **40,48** mts, **OCCIDENTE**, con el lote **182** en **33,40** mts. Coeficiente: **0.2977%**.

Militan en autos como pruebas documentales: certificado de tradición, copia de la escritura pública No. **2277** del **8** de agosto de **2017** otorgada en la notaría segunda del círculo de Popayán, copia de la escritura pública No. **2466** del **25** de julio de **2017** otorgada en la notaría segunda **(2)** del círculo de Popayán, Copia del dictamen pericial y avalúo practicado por el señor perito evaluador y auxiliar de la justicia ingeniero **HECTOR MARINO ARCOS C (avaluador perito judicial)** quien cumple con todas y cada una de las reglamentaciones exigidas por el **AVA** y **REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES**, siendo además auxiliar de la justicia., experticia que contiene fotografías del bien inmueble Recibos de pago de mantenimiento del predio cancelados por la demandante al señor **CARLOS ARVEY ARIAS** desde la fecha de adquisición del bien inmueble y hasta el presente año, Recibos de pago de impuesto predial, Tabulado de pago de impuesto predial de la alcaldía municipal de Popayán, paz y salvo de administración expedido por la administradora de la **PARCELACIÓN CAMPESTRE CIUDAD VERDE** y en favor de la señora **NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNÁNDEZ**, Consignaciones hechas a la administración de la **PARCELACIÓN CAMPESTRE CIUDAD VERDE**. Constancia de fracaso de conciliación entregada por el centro de conciliación **JUSTICIA PARA TODOS** de la ciudad de Popayán.

Del interrogatorio de parte realizado oficiosamente por el despacho a la demandante señora **NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ** se evidencia que la misma celebra con la demandada el contrato de compraventa con pacto de retroventa del bien inmueble rural de su propiedad por un valor de **\$ 30.000.000**. la misma refiere de manera clara precisa y concisa que dicho acto jurídico notarial se hace como consecuencia de un negocio que su esposo habría realizado con una tercera persona quien a su vez le habrá requerido que dicha propiedades diera como

Proceso Verbal de Simulación
Demandante NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ
Demandada DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN.
Radicación 190013103006-2022-00141-00

garantía en su favor y anteponiendo a una tercera persona en este caso a la demanda señora **DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN**, de su relato se extrae que ella siempre ha tenido la posesión y propiedad sobre dicho inmueble y que efectivamente el negocio que habría realizado su esposo con otra tercera persona no fue posible llevarlo a cabo, que efectivamente al percatarse de dicha situación se le requirió a la demandada para que suscribiera la correspondiente escritura de resciliación pero esta se negó a realizarlo.

La demandante refiere que siempre y desde la fecha que adquirió el predio y hasta la presente anualidad la misma ha ejercido derechos como propietaria exclusiva del mismos, pagando sus impuestos, sus gastos de manutención, sin reconocerle derecho alguno a la hoy demanda, así mismo refiere que la demandad solo la conoció por efectos de la celebración de la escritura pública de compraventa con pacto de retroventa y luego en otra oportunidad posterior, por lo tanto se determina que para efectos de la celebración de este negocio aparente las partes nunca han tenido relación comercial alguna, ni de amistad ni económica como tal. Ella e su relato de manera clara refiere que al enterarle su esposo de que el negocio que el habría celebrado con un tercero no fue posible realizarlo se dieron a la tarea de solicitar la cancelación de dicha escritura y por tal razón la demandad aseveró no poder hasta tanto nos le dieran ordenes por la persona que le puso a ella como beneficiaria.

Identificadas las tesis en disputa y como quiera que el reclamo formulado ante la jurisdicción estriba en el fingimiento del negocio dispositivo aludido y la ausencia de realidad una vez retirado ese artificio, el despacho para solucionar el conflicto presentado se planteará como problema jurídico ¿sí existe mérito probatorio suficiente para estimar que la venta celebrada entre **NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNÁNDEZ**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No **34'316.129** de Popayán, (vendedora) y la señora **DEISI YOLIMA SANCHEZ BELTRAN** identificada con la cedula de ciudadanía número: **34. 315. 393** expedida en Popayán (compradora), es absolutamente simulada?

A tono con lo expresado por la jurisprudencia, la simulación es un negocio jurídico único con doble manifestación, una pública y otra oculta, en donde la primera está destinada a constituir un artificio para encubrir a la segunda "contentiva de la realidad del convenio ajustado entre las partes, a la postre, la prevaleciente"

De allí que la acción en ese sentido propuesta, también conocida como de prevalencia, en términos generales esté dirigida a desenmascarar el acuerdo subrepticio y anómalo, es decir "a resolver ese estado de anormalidad jurídica y hacer patente que el convenio falso no tuvo suceso o fue verificado en forma distinta de como aparece ostensible".

Por esa senda, dependiendo de la realidad del convenio, así mismo será la modalidad de la simulación, pues una vez retirado el velo, de no existir acto dispositivo alguno se llamará absoluta, y en caso de hallarse uno diferente se denominará relativa.

En torno al alcance de la simulación absoluta y relativa la Sala de Casación Civil ha expresado: la primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes», lo que significa que «la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado (...)» (CSJ SC 18 dic. 2012, rad. 2007-00179-01, reiterada en SC11232- 2016, rad. 2010-00235-01)3.

La legitimación en la causa y el interés para obrar. La legitimación en la causa se identifica con los extremos definidos por la norma tuitiva del derecho sustancial y se verifica en el demandante cuando corresponde al titular del derecho o en el demandado por ser la persona obligada. Por su parte, el interés para obrar la

Proceso Verbal de Simulación
Demandante NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ
Demandada DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN.
Radicación 190013103006-2022-00141-00

complementa, en tanto no basta tener un derecho para reclamar jurisdiccionalmente su protección, si el mismo no está en entredicho; por ende, es indispensable que ese interés para ejercer la tutela judicial efectiva este dado "por el perjuicio cierto, legítimo y concreto que ostenta determinada parte o interviniente procesal (...) cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro".

La Corte frente a este último presupuesto ha acotado: "El interés para obrar, de consiguiente, es el motivo sustancial de carácter particular, subjetivo (no general), legítimo (autorizado por ley), directo (para su propio provecho o del representado), real y concreto (que no sea abstracto) que mueve a una parte seriamente para presentar una pretensión o excepción al Estado para obtener una sentencia de mérito o de fondo a su favor, asimilable propiamente con el interés en la pretensión, o con la excepción con el beneficio que le pueda reportar el desenlace de la controversia, por cuanto constituye esencia de la pretensión más no de la acción o de la contradicción.

En el caso del demandado, con relación al móvil para contrarrestar las pretensiones y en los terceros por aquello que en concreto motiva su intervención; o como expone la doctrina académica: « (...) la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que en materia contractual la legitimación en la causa y el interés para obrar no se circunscribe a las altas partes intervinientes en el negocio jurídico, por cuanto "tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que «en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo» (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01)8. Los terceros relativos a diferencia de los totalmente extraños pertenecen a ese grupo de afectados, quienes en razón del perjuicio que se les causa por el acuerdo atacado se habilitan para discutir, entre otros, su carácter ficticio con el fin de restaurar la intangibilidad de sus derechos y su realización efectiva. En el primer grupo se hallan los acreedores, terceros que pueden verse afectados ante el propósito del deudor de modificar la prenda general del crédito a través de actos fingidos, evento en el cual, refulge su interés para obrar por el perjuicio cierto y concreto que se le causa cuando ha sido lesionado su derecho o éste se encuentren en peligro por cuenta del acto ostensible, pues es evidente que el negocio inexistente, mientras vida jurídica tenga, merma o pulveriza la garantía que la ley le reconoce al acreedor para resguardar su crédito.

Al respecto valga precisar, acorde con la posición actual de la Corte "la acción formulada no admite distingos temporales de ninguna índole, motivo por el cual con relación a la época del negocio jurídico simulado, ningún papel juega establecer la anterioridad, concomitancia o posterioridad del derecho del demandante que se ve amenazado o menoscabado, por cuanto reitérese a los terceros acreedores, simplemente, amén de la prueba de la simulación, les basta demostrar que el negocio fingido les irrogó un perjuicio serio, cierto y actual" 9. 7 DEVIS ECHANDÍA Hernando. Tratado de derecho procesal civil

De igual manera, para el despacho, no hay duda que el perjuicio que habilita la acción de simulación para esa clase de terceros no está determinado por la intención de defraudar por parte del deudor (aspecto subjetivo), sino meramente por la afectación patrimonial que torna la prenda general como incompleta de cara al crédito del acreedor (aspecto objetivo), de allí su razón de ser la de reconstruir la prenda o mejor la de mostrar la que en realidad existe. En el segundo grupo se encuentran el cónyuge o compañero permanente y los herederos, quienes pueden ver conculcadas o amenazadas las prerrogativas económicas que les asiste al interior de las sociedades patrimoniales de orden familiar o en la masa sucesoral respectivamente; con las precisiones que la jurisprudencia ha realizado en virtud de la naturaleza especial del régimen económico del matrimonio previsto en la Ley 28 de 1932.

Finalmente, en lo que a la prueba del fingimiento respecta, es sabido, si bien existe libertad probatoria, las particularidades propias del entramado y la decisión de

Proceso Verbal de Simulación
Demandante NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ
Demandada DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN.
Radicación 190013103006-2022-00141-00

mantener en secreto la realidad, solamente conocida por los partícipes del artificio, relieves un instrumento de convicción, el indicio, el cual valorado en conjunto y en forma razonable, lógica y coherente, permite frente al acto ostensible develar su "verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia" 14. Para ello la Corte Suprema de Justicia ha enlistado, gracias a los vestigios que comúnmente se presentan en asuntos de esta naturaleza, una serie de hechos indicadores de la simulación que sirve en el propósito antelado, así: «De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, 'el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.', 'el móvil para simular (causa simulando), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.» ((CSJ SC, 13 de octubre de 2011, Rad. 2002-00083-01, citada en STC11197-2015)".

Sucesos que analizados en conjunto sin lugar a dudas, deben apuntar en términos de probabilidad a definir que el convenio atacado es un engaño, abriendo paso al acto furtivo, pues de lo contrario, en caso de que se traten de simples conjeturas ajenas al examen prudente de la prueba indiciaria, inanes se mostrarán

Postulados los derroteros que permitirán resolver el problema jurídico planteado, para el despacho es inobjetable que la venta celebrada entre NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ y DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN, a través de la escritura pública No. 2277 del 8 de agosto de 2017 otorgada en la notaria segunda del círculo de Popayán es absolutamente simulada, tal como pasa a explicarse.

Preliminarmente, precítese, no hay discusión en torno al interés para obrar de la demandante, por la condición de propietaria y vendedora. Asimismo, fue declarado en el instrumento público aludido, que en contraprestación el comprador aquí demandado pagó la suma de \$30.000.000. Dichos elementos, la cosa y el precio, en realidad corresponden a una falsa apariencia que luego de ser retirada, da cuenta de la falta de cualquier acto dispositivo entre los contratantes, en tanto así lo revela el examen conjunto, lógico, prudente y razonable de la prueba indiciaria. En efecto, el carácter ostensible del acto cuestionado surge nítida y directamente de los indicios claros y convergentes, muchos graves, cuya evaluación enseguida se da a conocer. LA CAUSA SIMULANDI: LA INTENCIÓN DE DAR EN GARANTIA UN BIEN PARA LA REALIZACION DE UN NEGOCIO JURIDICO REALIZADO POR TERCEROS. La hoy demandante se comprometió para con la señora Erazo Laguna, a suscribir la correspondiente escritura que daba cuenta de la transferencia del dominio en favor de esta.

La simulación es tan latente, que la seguridad, sinceridad y seriedad del negocio que decidieron darle al papel, no se reflejó en los hechos, los cuales mostraban en forma contraevidente la mayor de las negligencias en la que cualquier contratante cauto no habría de incurrir, predicable solo de aquellas personas que buscan esconder la verdad a través de velos contractuales. En esos términos, la falta de examen de los inmuebles torna la promesa de compraventa una precaución sospechosa que refuerza la ausencia de intención dispositiva de parte de los contratantes.

Fortalece el análisis probatorio efectuado, los indicios de (i) ausencia de movimientos en las cuentas bancarias en lo que atañe al dinero en efectivo, pues de los elementos de convicción obrantes en el expediente no se puede verificar la trazabilidad del pago; y (ii) del comportamiento de las partes en el litigio, en tanto no contribuyeron

Proceso Verbal de Simulación
Demandante NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ
Demandada DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN.
Radicación 190013103006-2022-00141-00

en la recolección de medios de prueba que permitieran corroborar el destino del dinero pagado y en general la verdad de los hechos discutidos, considerando las contradicciones que han sido destacadas, transgrediendo de esa manera el principio de lealtad procesal de tan preciado valor para el proceso civil. Conforme a lo historiado, a partir de una evaluación conjunta de la prueba indiciaria es válido concluir, que el norte en el que converge causalmente el mérito demostrativo de esos elementos de convicción, no es otro sino el carácter fingido de la venta celebrada

Así las cosas, al haberse acreditado el carácter ostensible de la venta contenida en la escritura pública No. **2277** del **8** de agosto de **2017** otorgada en la notaría segunda del círculo de Popayán se declarará absolutamente simulado ese negocio jurídico y en consecuencia se dispondrá la cancelación del acto notarial y registral a través de los cuales se logró el perfeccionamiento de la tradición.

Ahora bien, en torno a la pretensión de declaración de simulación, es sabido que los sujetos de derecho en sus manifestaciones de voluntad pueden presentar ante propios y extraños negocios fingidos como si fueran reales, distorsionando la expresión de la autonomía declarada con la que realmente circunda al negocio, privándole los efectos "...que le son propios a dicha declaración -la visible-, pues si no existe negocio jurídico y por ello se aparenta su existencia, lo que en realidad se persigue es que no se altere la situación patrimonial a que el negocio se refiere, que permanezca tal cual se encontraba antes de la virtual celebración del mismo, evento conocido en la jurisprudencia y la doctrina, de antaño, con el nombre de simulación absoluta; y, si se disfraza -o cobija- bajo la forma y sustrato propios de un negocio, otro diferente, entonces se configura la simulación relativa, ya en cuanto a la naturaleza misma del contrato, ya respecto del contenido o de los sujetos intervinientes", posibilidad legal que igualmente habilitó la procedencia del descubrimiento judicial del negocio realmente realizado. En este sentido y dado que el negocio que se hace valer frente a la comunidad tiene la suficiente aptitud para afectar derechos de las partes simulantes y de terceros, la jurisprudencia nacional, apoyada en el artículo 1766 del Código Civil, desarrolló el instituto de la simulación, otorgándoles la posibilidad de esgrimir la pretensión declarativa con el loable fin de que los afectados por el acto ostensible, "puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la realidad oculta, en pos de combatir el prenotado acuerdo simulatorio, de factura mentirosa o tramposa, tal y como lo tilda un importante sector de la doctrina patria y comparada.

A este propósito y comprendiendo que los simulantes, para otorgarle el viso de realidad al negocio aparente actúan con un calculado sigilo, cuidándose de dejar huellas que pongan en descubierto el fingimiento presentado ante los demás, se abandonó el sistema tarifario que alguna vez se aceptó respecto del fenómeno en comento, cuando los sujetos trenzados en el litigio fungían como parte de él, para que fuera el juez el que, de manera ponderada, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se formara su propia y libre convicción después de analizar toda clase de medios probatorios con la teleología de descorrer el velo de irrealdad que cubre la negociación forjada por los engañosos negociantes, advirtiéndose que la prueba de mayor usanza para estos fines es la indirecta, esto es, la indiciaria.

De otra parte, el triunfo de la pretensión simulatoria invocada en un proceso exige siempre unos presupuestos, como son: a) la existencia de un contrato; b) que quienes promueven la simulación tengan un interés actual y legítimo en su declaración y, c) la comprobación por parte del actor de que hubo un fingimiento total en ese contrato, pues las partes tienen el pacto secreto, frente al ostensible, de que no se celebró negocio alguno.

Respecto del primer presupuesto, para la prosperidad de la acción de simulación, con la demanda se aportó copia auténtica de la Escritura Pública No. **2277** del **8** de agosto de **2017** otorgada en la notaría segunda del círculo de Popayán, . contentiva del contrato de compraventa con pacto de retroventa, celebrado entre NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ y DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN, por el cual la primera transfiere a la segunda, el derecho de propiedad del bien inmueble cuyos

Proceso Verbal de Simulación
Demandante NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ
Demandada DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN.
Radicación 190013103006-2022-00141-00

linderos y demás características obran en la demanda y en la escritura mencionada; razón por la cual está presente el primer presupuesto en análisis.

En relación con el segundo requisito, esto es, que quien promueve la simulación tenga un interés actual y legítimo en su declaración, de antaño se ha dicho por la jurisprudencia nacional y la doctrina, que la acción simulatoria la pueden ejercer los contratantes simuladores; sus herederos, así como los causahabientes a título particular de las partes; como también los acreedores de los contratantes que han sido negligentes en la defensa de sus derechos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, máximo organismo rector de la justicia ordinaria en Colombia, en sentencia del 19 de marzo de 1992, expreso: "Y por último, frente a la sexta objeción, cabe anotar que, por la naturaleza ya analizada de la acción de simulación y lo que se pretende con su ejercicio, está legitimado para interponerla cualquiera que se vea afectado en forma directa por el acto con el que se oculta la verdad, criterio así sostenido por esta Corporación en sentencia del 16 de mayo de 1990: "En las convenciones simuladas, no sólo están legitimados por activa para alegar la simulación las partes que en ella intervinieron o participaron, sino también los terceros, cuando ciertamente el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual."

Precisamente, la jurisprudencia nacional, en el punto ha sostenido lo siguiente: "La Corte reitera el criterio que existe en derecho según el cual sin interés jurídico no hay acción. Este postulado es de recibo cuando se ejercita la acción de simulación, o sea, que cualquiera que tenga legítimo interés en la declaración de simulación, por recibir un perjuicio cierto y actual con el negocio fingido, puede impugnar esa convención..."

Fernando Vizcarro cita a este respecto, como formas encubridoras más usuales, la venta con pacto de retro, o venta ficticia señalando: 2 de cuantos contratos regula el derecho civil ninguno ofrece mejores facilidades que el de compraventa con pacto de retro para encubrir con fraude las prohibiciones de la ley; en el caso de la venta con pacto de retro, encubridora a su vez de un mutuo se descompone en tres equivalencias harto significativas, de las cuales el precio de la venta representa la deuda garantizada y los intereses de dicha deuda y el término para retraer, el plazo del vencimiento del mutuo, de ahí también que se le haya tomado como objeto de preferencia por parte de los simuladores e incluso por parte de quienes desean realizar un negocio lícito de garantía, recurren a esta fórmula en lugar de atenerse a otros tipos legales.

En este caso en concreto quien demanda el acto simulatorio es la demandante quien funge como parte vendedora en el acto jurídico notarial, la señora NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ, por ello tiene la vendedora interés para demandar la simulación por lo que la legitimación para promover la presente acción deriva por ser parte integrante del contrato y su interés emerge del menoscabo de su derecho patrimonial por ser la propietaria y poseedora del predio rural entregado en garantía como consecuencia de un negocio fallido realizado por su cónyuge con una tercera persona.

En tercer lugar, la comprobación por parte del actor de que hubo un fingimiento total en ese contrato, pues las partes tienen el pacto secreto, frente al ostensible, de que no se celebró negocio alguno, igualmente se encuentra acreditado, pues existen en el expediente una serie de indicios de común ocurrencia, tales como: el hecho de que fue la vendedora quien cancelo todos los gastos de escrituración, de gobernación y de registro, que la misma y hasta la presente anualidad ha sido quien ha velado por la conservación del predio, quien cancela los gastos de manutención, y efectivamente de la prueba documental se advierte que es la demandante la persona quien hasta la presente anualidad se encarga de pagar los gastos de administración de la parcelación ciudad verde donde se encuentra ubicado el lote en mención, actos de posesión que evidentemente demuestran que la demandante ostenta el corpus y animus sobre el inmueble simuladamente vendido a la señora

Proceso Verbal de Simulación
Demandante NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ
Demandada DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN.
Radicación 190013103006-2022-00141-00

DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN, quien nunca ha ostentado posesión alguna sobre el inmueble ni ha demandado a través de las acciones legales pertinentes la entrega del inmueble a la tradente es decir a la vendedora.

El indicio grave y presunción de veracidad de los hechos por la no contestación de la demanda y la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., en cuanto a que la compradora no entregó ninguna suma de dinero a la vendedora, ni ha reclamado la entrega del inmueble.

Además de lo anterior, al plenario se plasma la declaración entregada por la señora **BRIGITH ESTEFANY MONTENEGRO RESTREPO** quien ha fungido como la contadora de la demandante y ella evidencia de manera clara concisa y precisa en su relato espontáneo que desde que está laborando al servicio de la demandante esta siempre ha incluido en la declaración de renta el predio hoy objeto de controversia de la exclusiva propiedad, que ella recibe los documentos de todos y cada uno de los pagos que se realizan para la conservación del bien inmueble así como también los que se generan para su manutención, y esto lo ha realizado desde hace más de 5 años incluso al parecer antes de la celebración del negocio jurídico aparentemente simulado.

También refiere que su cliente le manifestó que la celebración de dicha escritura de compraventa con pacto de retroventa obedeció a una orden que le impartiera el esposo por un negocio que se habría realizado con un cliente y que la demandada solo entro a suscribir la escritura como una especie de beneficiaria de la misma..

Que efectivamente nunca se realizó pago alguno y que incluso le consta que poseyó aparte del negocio aparentemente simulado la suscripción de un documento título valor PAGARE por la suma de 300.000.000

En el caso concreto, se observa que la demandante NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ quien, exhibe un interés jurídico, legítimo, serio y actual que la faculta para elevar las aspiraciones procesales descritas, en la medida en que para la fecha en que se suscribió la escritura pública tildada de fingida o simulada, demostró que no lo hizo para efectos de hacer la tradición del bien, sino por dar el bien en garantía de un negocio anterior celebrado por su esposo y un tercero, que el bien inmueble objeto de la convención fue adquirido desde hacía años atrás y desde la fecha de adquisición y hasta la fecha actual lo ha tenido bajo su amparo, guarda posesión y propiedad con ánimo de señora y dueña que la compradora demandada carecía de capacidad económica para pagar el precio y que la vendedora mantiene la tenencia material del bien hasta la presente fecha .

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que es absolutamente simulado el contrato de compraventa CON PACTO DE RETROVENTA celebrado entre **NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNÁNDEZ**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No **34'316.129** de Popayán, (vendedora) y la señora **DEISI YOLIMA SANCHEZ BELTRAN** identificada con la cedula de ciudadanía número: **34. 315. 393** expedida en Popayán (compradora), contenido en la escritura pública No. **2277** del **8** de agosto de **2017** otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Popayán, relativo al bien inmueble inmueble rural, lote de terreno número **184** ubicado en la **PARCELACIÓN CAMPESTRE CIUDAD VERDE**

Proceso Verbal de Simulación
Demandante NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ
Demandada DEISY YOLIMA SANCHEZ BELTRAN.
Radicación 190013103006-2022-00141-00

del municipio de Popayán, que habría adquirido mediante escritura pública de compraventa numero: **2466** del **25** de julio de **2017** otorgada en la notaria segunda **(2)** del circulo de Popayán, la que fuera registrada sobre el folio de matrícula inmobiliaria numero: **120-208715** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán, Predio con número catastral **000100063012803** el que se encuentra sometido a reglamento de propiedad horizontal conforme consta en la escritura pública numero: **4.438** del **29** de diciembre de **2015** otorgada en la notaria segunda del circulo de Popayán, Bien inmueble con un área de **1.638** mts2 y comprendido con los siguientes linderos: **NORTE**, con la vía interna en **43,72** mts, **SUR**, con el lote **181** en **42,04** mts, **ORIENTE**, con el lote 185 en 40,48 mts, **OCIDENTE**, con el lote 182 en **33.40** mts. Coeficiente: **0.2977%**.

SEGUNDO: ofíciase en este sentido a la Notaria 2 del Círculo de Popayán, adjuntando copia de esta sentencia.

TERCERO: Oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que proceda a cancelar las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. **120-208715** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

CUARTO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Para el efecto, se fija como agencias en derecho \$ 8'000.000.00. en favor de la demandante y a costa de la parte demandada Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVESE el proceso entre los de su clase

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

<p>NOTIFICACION EN ESTADO La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 18</p> <p>Hoy 07 de febrero de 2023</p> <p>ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**
Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Pasa a despacho el proceso ejecutivo radicado al número 190013103006 202200201 seguido por AGS SALUD S.A.S. contra ASMET SALUD EPS SAS para resolver sobre la aclaración del numeral quinto de la providencia dictada el 18 de noviembre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ELIANA CAROLINA QUILINDO ARBOLEDA, actuando en calidad de apoderada judicial del doctor JAIR HERNAN GALINDEZ ERAZO, Representante Legal de AGS SALUD S.A.S identificada con Nit. Número 900237674-7; solicita al Despacho se aclare el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, como quiera que en el numeral Quinto, en el que se le reconoció personería como apoderada de la CLINICA LA ESTANCIA S.A.; debiéndose reconocer personería como apoderada de AGS SALUD SAS.

Conforme los presupuestos del artículo 285 del C.G.P. las providencias pueden ser aclaradas por el mismo funcionario que las dicto, siempre que en la providencia aparezcan frases que ofrezcan motivo de duda, en la providencia que se revisa efectivamente se alude que la apoderada judicial de la parte demandante AGS SALUD SAS representa a CLINICA LA ESTANCIA, error calamis que debe ser corregido en cuanto que en el memorial poder de representación y en el libelo demandatario se señala sin lugar a discusión que la Dra ELIANA CAROLINA QUILINDO ARBOLEDA representa a AGS SALUD S.A.S. y no a la clínica La Estancia como erradamente quedo inserto en la providencia de 18 de noviembre de 2022 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD EPS.

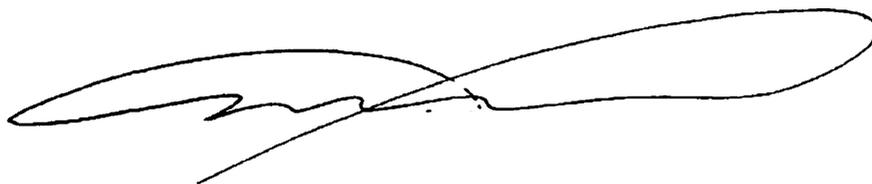
En consecuencia debe corregirse para aclarar el error calamis en que se incurrió en la providencia de 18 de noviembre de 2022, en su numeral 5 cuando se reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. ELIANA CAROLINA QUILINDO ARBOLEDA, con fundamento en el art. 285 del C.G.P.

En RAZON DE LO ANTERIOR el juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO Corregir para ACLARAR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada en el proceso radicado al número 190013103006 202200201 00 seguido por AGS SALUD S.A.S. contra ASMET SALUD EPS S.A.S en el sentido de señalar que a la Dra. ELIANA CAROLINA QUILINDO ARBOLEDA se le reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de AGS SALUD SAS parte demandante en el proceso de la referencia

NOTIFIQUESE



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 18

Hoy 07 de febrero de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

CLASE DE PROCESO SIMULACION ABSOLUTA
RADICACION 190013103006 20220020600
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SABINA MOSCOSO CORONADO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de Simulación Absoluta que sigue la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ en representación del menor JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR contra SAULO RAMIRO ESPINOSA VILLALBA, MARIA MERCEDES MOSCOSO y herederos Indeterminados de MARIA SABINA MOSCOSO CORONADO solicita el decreto de medida de inscripción de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por ser procedente la solicitud de inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles objeto del litigio, el juzgado conforme el artículo 588 en armonía con el Art. 590 del C.G.P.

DISPONE

DECRETAR conforme los arts. 588 y 590 del C.G.P. la inscripción de la demanda de simulación absoluta incoada por la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ identificada con CC Nro. 31852190 en representación del menor JUAN ESTEBAN MOSOCO SALAZAR identificado con T.I Nro. 1058932909 contra SAULO RAMIRO ESPINOSA VILLALBA, MARIA MERCEDES MOSCOSO y herederos Indeterminados de MARIA SABINA MOSCOSO CORONADO sobre los siguiente inmuebles: A) El inmueble urbano ubicado en la carrera 11# 19N-36, denominado como lote de la ciudad de Popayán, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 120- 14016 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, con código predial No. 010201800021000; con extensión de 440 metros cuadrados, según certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que se conforme se dispone en los arts. 588 agrega a la escritura, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE, en 29 metros con predio de Efraín Valencia y

CLASE DE PROCESO SIMULACION ABSOLUTA
RADICACION 190013103006 20220020600
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SABINA MOSCOSO CORONADO Y OTROS

Laura Ortega de Valencia; por el Sur, en 29 metros, con casa del doctor Orlando Tapia; por el ORIENTE, en 15,30 metros, con predio de Efraín Valencia y Laura Ortega de Valencia; y por el OCCIDENTE, en 15,30 metros y carrera 110 de por medio con predio de Diego Castrillón. B) El inmueble urbano ubicado en la calle 15# 17A-07, inscrito como lote en la parcelación "la ladera" 3 etapa de la ciudad de Popayán, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 120-44755 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, con código predial No. 010600140027000, un lote de terreno con una extensión superficial de 520 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte con predio de Alirio José Moscoso C. en extensión de 17 metros; SUR, con la calle 13 en extensión de 17 metros; Occidente, en extensión de 40,93 metros y ORIENTE, con predio que se reserva el vendedor en extensión de 40,93 metros.

OFICIESE por secretaria ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CUMPLASE

LA JUEZ



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.018

Hoy 7 DE FEBRERO DE 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria

CLASE DE PROCESO SIMULACION ABSOLUTA
RADICACION 190013103006 20220020600
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SABINA MOSCOSO CORONADO Y OTROS



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
CODIGO: 190013103006-

OFICIO NUMERO 0046

6 DE FEBRERO DE 2023

DOCTORA

DORIS AMPARO AVILES FIESCO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

Respetuoso saludo

en cumplimiento a providencia de 6 de febrero de 2023, dictada en el proceso que por simulación absoluta conoce este Despacho instaurado a través de apoderada judicial la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ identificada con CC Nro. 31852190 en representación del menor JUAN ESTEBAN MOSOCO SALAZAR identificado con T.I Nro. 1058932909 contra SAULO RAMIRO ESPINOSA VILLALBA identificado CC Nro. 1481817, MARIA MERCEDES MOSCOSO identificada con CC Nro. 34326969 y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA SABINA MOSCOSO CORONADO quien en vida se identificó con CC Nro.25260097, por medio del presente le solicito inscribir la admisión de demanda de simulación absoluta sobre los inmuebles que a continuación se relacionan : A) El inmueble urbano ubicado en la carrera 11# 19N-36, denominado como lote de la ciudad de Popayán, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 120 - 14016 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, con código predial No. 010201800021000; con extensión de 440 metros cuadrados, según certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que se conforme se dispone en los arts. 588 agrega a la escritura, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE, en 29 metros con predio de Efraín Valencia y Laura Ortega de Valencia; por el Sur, en 29 metros, con casa del doctor Orlando Tapia; por el ORIENTE, en 15,30 metros, con predio de Efraín

CLASE DE PROCESO SIMULACION ABSOLUTA
RADICACION 190013103006 20220020600
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SABINA MOSCOSO CORONADO Y OTROS

Valencia y Laura Ortega de Valencia; y por el OCCIDENTE, en 15,30 metros y carrera 110 de por medio con predio de Diego Castrillón.

B) El inmueble urbano ubicado en la calle 15# 17A-07, inscrito como lote en la parcelación "la ladera" 3 etapa de la ciudad de Popayán, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 120-44755 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, con código predial No. 010600140027000, un lote de terreno con una extensión superficial de 520 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte con predio de Alirio José Moscoso C. en extensión de 17 metros; SUR, con la calle 13 en extensión de 17 metros; Occidente, en extensión de 40,93 metros y ORIENTE, con predio que se reserva el vendedor en extensión de 40,93 metros.

Atentamente

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA